

Acto N°⁶⁵

Congreso Nacional.

Ordinario de 1948
Cámaras de Diputados.

Sesión Vespertina de Noviembre 3 de 1948

Presidente: H. Carlos Andrade. Marín

Secretario: Dr. Carlos Pina Herrera V. Prosecretario de la H. Cámara

Asisten: 49 Hs. Hs. Diputados.

Sumario:

- 1 Se motiva la sesión a las cuatro y treinta de la tarde.
- 2 Se da lectura al Oficio número mil cuatrocientos setenta y siete del Senado, por el que remite varios Proyectos de Decretos, los que entran en Primera Discusión, y se los aprueba sin modificaciones.
- 3 Se continúa con la discusión del Proyecto de Decreto que versa sobre el reparto del sueldo proporcional de las utilidades de las Empresas, se lo aprueba, y se ordena enviarlo al Senado.
- 4 Se lee el informe de la Comisión Organizada de Gobierno acerca de la solicitud de los gastos del Ex-tesorero Municipal del Cantón Montufar, señor José M. Díaz. Aprobado.
- 5 Se entra a conocer el reclamo presentado por

636
el señor Doctor Andino contra la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Se aprueba el Informe de mayo.

• Se lee el Oficio mil cuatrocientos y cinco del Senado al que acompaña un Proyecto de Decreto que autoriza a la Ilustre Municipalidad de Guayaquil traspasar una propiedad a la Sociedad de la Cultura. Pasa a Segunda.

• Se considera en Primera el Proyecto de Decreto número ciento veinte y cuatro sobre la Junta de Gestión Pública, aprobado. Pasa a Segunda.

• Se pone en Segunda discusión los siguientes Proyectos de Decreto:

a. El número treinta y nueve del Senado, se lo aprueba.

b. El número cuarenta y uno del Senado, aprobado

c. El número setenta y tres originario de Diputados, aprobado.

d. El número nueve del Senado, aprobado.

e. El número setenta y siete de esta Cámara, aprobado.

f. El número setenta y uno originario de esta Cámara. Aprobado.

g. El número treintayuno del Senado aprobado

h. El número ciento veinte y seis, sobre la planta telefónica de Quito. Aprobado.

i. El número ciento diez y seis de esta Cámara. Aprobado.

jr. El numero veinti y tres, originario del
Senado. Elprobado.

K. El numero veintidiez de Diputados. Aprobado

L. Se pone en Primera discusión el Proyecto
de Decreto numero veintiuna y cuatro
originario de Diputados. Pasa al Segundo.

M. Se levanta la sesión a los seis y cuarenta
y cinco de la noche.

El Dgo. la Presidencia del señor doctor Carlos Andrade Marín,
se instala en sesión la II Cámara de Diputados a las cuatro y treinta
de la tarde. Asisten los H. E.: Durán, Bustamante, Centeno, Chirí-
boga, Briones, Domínguez, Escalón Guerra, Freile Pérez, Gómez Las-
cano, Gómez Andrade, Gallardo Julio, Gómez Coronel Guzmán, Guiñar,
González, Izquierdo, Klingmar, Lindúzuri Burgos, Loyola, Mantilla
Ortega, Montalvo Montoro, Martínez Busto, Martínez Bornera,
Muñoz Chiriboga, Mercado, Mervelo, Coronel Ochoa, Romeo Dávila,
Ramos, Salgado, Suárez, Sampaio, Tenorio Varela, Torrealva Rodrigo,
Ullan, Villagómez y Gallardo Hernández.

Dicha el Presidente titular de la Cámara.

El H. Villagómez Yépez:

Manifiesta que ha tenido oportunidad de informarse mejor sobre
las cuestiones vinculadas con el Proyecto de contrato de la South American
Development Co., por lo que creía del caso retirar la petición hecha esta
mañana, en el sentido de que se indique a los señores Ministros del
Gobierno de Economía poner que concurren a la Cámara a dar sus o-
pciones.

El señor Presidente, responde a la Cámara que, toda vez que el
H. Villagómez ha retirado esa petición que motivo la suspensión del tra-
mite de ese Proyecto, crea que la Cámara podría continuar su estudio,
si posible fuera en esta misma tarde o mañana, por la mañana.

El H. Gallardo:

Insinua al señor Presidente que se trate de este punto en otra ses-

una tarde, tomando en cuenta, su importancia y el poco tiempo que se dispone ya antes de la clausura del Congreso.

En el mismo orden se expresa el Sr. Gálvez. Marañón.

Por resolución de la Cámara se continuará el estudio de este Proyecto en las sesiones de mañana.

I. De continuación la Secretaría da lectura del Oficio número mil ciento setenta y siete de la Cámara del Senado con el que se remite los siguientes Proyectos de Decreto:

- 1º) El que se dispone que sean atendidos en los Hospitales militares los Miembros de las Fuerzas de la Armada.
 - 2º) El relacionado con el ejercicio de cargos públicos por parte de los miembros F.F.A.A y de personas que se hallen en goce de pensiones jubilaciones.
 - 3º) El que concede fuero especial a la Corte Superior de Justicia de Guayaquil para que conozca, establezca y resuelva en calidad de Tribunal de Primera Instancia la cuantía de las prestaciones de las Compañías de Construcciones y Almacenes S.A. y sus filiales.
 - 4º) El que amplia la Constitución de la Caja de la Cultura.
 - 5º) El que asigna una renta para la señora viuda de Horacio Vazquez.
 - 6º) El de liquidación de la fecha
 - 7º) El que ordena la exoneración de ciertos impuestos a los artesanos.
 - 8º) El de creación del Instituto Superior de Agricultura de Portoviejo.
- Se debate en Primera discusión todos los Proyectos antes indicados y pasan a Segunda sin ninguna modificación.

II. Dicho seguido, se continua la discusión del Proyecto que versa sobre el reparto del piso por cuenta de las utilidades de las Empresas.

Se pone en debate la disposición transitoria. Interviene y:

El H. Ormaza

Señor Presidente:

De profundidad de esta disposición transitoria queremos plantear a la Honorable una serie de consideraciones que permitirán que esta Cámara se de perfecta cuenta de la complejidad que esta disposición transitoria implica para ciertos sectores especialmente de la industria. Hay que recordar que antes de la vigencia del precepto constitucional, la participación de los utilitarios de las empresas industriales tenía los trabajadores sólo en aquellas en las cuales se hubieran formado Comités de Empresa; de manera que en aquellas empresas, el reparto del cinco por ciento de utilidades no significaba ninguna alteración, en lo financiero y en lo económico de dichas entidades. Pero desde que se generalizó la participación en las utilidades a todos los trabajadores, a la luz del precepto constitucional, ha ocurrido lo siguiente: Entró en vigencia la Constitución el primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete. Este precepto constitucional dice: "Todos los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las respectivas empresas, en el porcentaje que señale la Ley, el que no podrá ser menor del cinco por ciento. La Ley regulará el reparto." La ley no ha llegado a dictarse hasta este momento. La disposición transitoria establece que todas las empresas comprendidas en la disposición Constitucional tienen que pagar el cinco por ciento por mil novecientos cuarenta y siete. Según datos que tengo por parte de la Cámara de Industriales de Pichincha y por una serie de gestiones de industriales de diferente procedencia, tengo que plantear este problema. Justamente, soy todas las empresas fuertes, las que ya han efectuado el reparto y utilidades, bajo la vigencia del Código del Trabajo, o sea, que soy las empresas que no tienen ningún problema económico ni financiero. Pero soy las empresas de pocos trabajadores, de poco capital, de frecuentes plusutilidades, las que van a confrontar las dificultades por cuanto, por no haber disposición legal al respecto, no se han preocupado de hacer las reservas necesarias para pagar este reparto de utilidades durante el año de mil novecientos cuarenta y siete. De manera que, señor Presidente, vay a verse afectados por una

son de dificultades de carácter económico y financiero estos conflictos pequeños. Es éste por este motivo que cuando formulamos el Proyecto, con asentamiento de la Cámara de Industriales y de Agricultura de Dpto., fuimos una disposición transitoria en virtud de la cual no obviamente la validez del presupuesto constitucional, pero establecemos la posibilidad de que por el año de 1944 a transcurrido de regulación legal para el reparto de utilidades, se arreglarán convenientemente los trabajadores. El Proyecto de acuerdo: "Los utilidades correspondientes a 1944 de las empresas que hayan hecho el reparto. Estas serán: Presidente una forma muy poco más clásica que permite la contemplación de este fenómeno verdaderamente anormal. Tanto es que la vigencia del presupuesto constitucional no se pudo negar, pero también es cierto que esta medida tan pequeña no tiene la culpa de que no haya habido una Ley legislativa que dicta la Ley, cosa en que la va a cesar, un trámite económico de incalculables consecuencias, justamente por falta de la fijación del porcentaje definitivo para el futuro. Los H. Reguladores conocen que no ha hecho oposición mayor ni la fijación del diez por ciento, porque en ello está el mandato de mis representados. Cuando se propuso en el Senado el diez por ciento, mis representados objetaron: No nos oponemos al mayor crecimiento, se fije el diez por ciento, con tal que los trabajadores reciban los beneficios y me encargarán que me informe a la entrega sal Al Municipio; de manera que ayer parte se cumplió con el mandato de los industriales, lo mismo que con su presentación de la fijación que luego es forma definitiva, que se sustituya a la disposición transitoria del Proyecto venido del Senado con la que nació de leer, señor Presidente.

El H. Gallardo Julio
Señor Presidente:

Yo aprecio en lo que vale la buena intención que tiene el H. Domínguez, pero lamento no poder estar de acuerdo con él, ay

resto de que hay una disposición constitucional que nos facilita a los legisladores colocar en unos trabajadores ayudas económicas que a otros. La Ley dice, nuestro Código Civil, se entiende como ayudas por todos. Esto es un principio de Derecho que no admite discusión alguna, y, por lo tanto, no malcria, como pretende aquella otra de que muchas industrias o comercios a quienes está dirigida esta norma constitucional, sigan esperando que se dicte una Ley. Ellos, señores, siguen perfectamente que la Constitución Política de la Provincia fue promulgada el 31 de diciembre de 1945 y que por tanto, la norma constitucional amparaba a negar desde enero de 1947 y que estuvieron obligados a hacer las reservas necesarias y la liquidación consiguiente de utilidades, a fin de que sus trabajadores puedan participar en tales utilidades. Dice nuestra Constitución que los derechos de los trabajadores son irremenables, razón por la que, sería nula toda estipulación en contraria. Hay una norma constitucional que nos facilita a nosotros poner una disposición como la que solicita el Sr. Ormeño. De nada valdría la disposición transitoria si estamos diciendo una Ley con superioridad a la Constitución Política del Estado. Si hay muchas empresas que no sigan cumplido con esta disposición constitucional por falta de esta Ley, es precisamente ahora que el Congreso Nacional está declarando dicha Ley, que va a servir de norma y de guía para esta distribución de utilidades que señala nuestra Carta Política. Además, no solamente el aspecto legal, sino también el aspecto de justicia nos obliga a decir una disposición que, con estricta superioridad a la norma Constitucional, favorezca los intereses de los trabajadores; porque no es posible, señor Presidente, que nuestras empresas seámos cumpliendo con las normas constitucionales, otras olvidando de hacerlo, por que no es posible que establezcamos un privilegio para aquellas empresas que no superen o no quisieran cumplir con la Ley. Por estos, razones estoy en contra de esta disposición, sin desestimarme. Desde luego, la intención que anima al Sr. Ormeño al proponer la disposición transitoria constitutiva de la que consta en el

6) Por otra parte, debo manifestar que considero incorrecta la cláusula cualquiera disposición que vaya contraria la Ley que estamos dictando.

Y ingresan los Hs. Hs. Vázquez, Santos, Pérez y Pela Suárez.

El Hc Ramos.

Señor Presidente:

El artículo 314 del Código del Trabajo dice que para los trabajadores organizados en Comités de Empresa, las empresas contribuirán con el cinco por ciento tomado de sus utilidades. Yo más que nadie, como auténtico Representante de la Clase Obrera del Uruguay, hubiera querido que no se les diera los trabajadores no organizados en Comités de Empresa este cinco por ciento. La propia acción formulada por el Sr. Domínguez, en mi opinión, es incorrecta institucional, porque el primero de Enero de 1944, cuando se expidió la Constitución, se concretó este derecho a todos los trabajadores en general y solamente ahora estamos haciendo la reglamentación para la participación en esas utilidades que consta expresamente en nuestra Constitución. Por otra parte, no es posible negar a los trabajadores en general el derecho que tienen a las utilidades de las empresas donde trabajan por el año de 1944 porque la Constitución fijó este derecho. Por otra parte, como decía bien el Hc Gallardo, los derechos de los trabajadores son inviolables y nosotros, como Legisladores tenemos que mirar este aspecto jurídico y de orden legal. Yo veo que cualquier otra sustitución a la disposición transitoria daría como consecuencia la violación de ese principio, por lo que, como consagración de Derecho constante tanto en Código de Trabajo como en la Carta Política, pido a los Hs. Hs. Legisladores que el artículo en mención quede como está.

El Hc Suárez Veintimilla.

Señor Presidente:

Estoy en todo momento defendiendo los derechos legítimos de los trabajadores. Yo no expreso algunas razones respecto de lo que acaba de manifestar el Sr. Vizcaya. Porque yo estoy de acuerdo con la posición de él. Yo creo que cuando se dicta la reglamentación de una Ley, esa Ley entra en vigencia a partir de la fecha en que se dicta el reglamento respectivo. Si en el sistema anterior, el artículo 369 del Código del Trabajo dice: "en la empresa que cuenta con 10 o más trabajadores, podrá organizarse un Comité de Empresa, observando las normas y el artículo 371 a que hago alusión hace un momento el Sr. Plámos dice: 'Las empresas estarán obligadas a contribuir con un 5 por ciento, por el menor, de sus utilidades líquidas, en beneficio de la Caja, del respectivo Comité de Empresa ésta contribución ha de ser de acuerdo con sus balances en las épocas en que estos se efectúen". Por consiguiente, señor Presidente, las Empresas estarán obligadas a pagar el 5 por ciento de utilidades exclusivamente a la Caja del Respectivo Comité de Empresa, y como este Comité podía organizar en las Empresas que haya más de quince trabajadores, es evidente que en aquellas Empresas donde habrá menor número de trabajadores, no habrá obligación legal de pagar dicho cinco por ciento sobre las utilidades. Ahora bien, señor Presidente, la Constitución dice en el artículo 185 literal n° 5: "odos los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las respectivas empresas en el porcentaje que señale la Ley, el que no podrá ser menor del cinco por ciento. La Ley regulará el reparto". Yo creo señor Presidente, como dice hace un momento, que solamente puede ser efectivo esto a partir del momento en que se haya dictado el reglamento respectivo, o sea: en que la Ley se haya regulado el reparto. Yo creo que una disposición así contrario sería constitucional, porque resultaría ilógico de nuestra parte. En efecto el artículo 5º del Decreto que hemos aprobado dice: "Por que, señor Presidente, si nosotros estamos argumentando que la disposición transitoria dice que todos los trabajadores tendrán derecho, estaremos haciendo una excepción aquí en el artículo quinto, resultaría

dego, al que quisiera honrarlos, de que la Constitución, tales las
interpretaciones tienen, dice en el Decreto que disponemos, "que hoy
reconocemos estos trabajadores: Dilemas continúan, señor Presidente, a que
hemos aprobado un artículo constitucional, a que tenemos derecho para
hacer una exoneración, ay motivo de reglamento que nos obliga
a dictar la Constitución de la República. Estas son las razones
de orden, legal, señor Presidente. Por otra parte, se considera
que todas las empresas grandes, todas las empresas que tienen
constituido su Comité de Empresa hoy, efectuando ya el reparto de
utilidades, y no lo han hecho, deben hacerlo. Respecto de estas
empresas, si habrá recordad del artículo transitorio; pero no sería
justo que empresas que no tienen, que a esas empresas, estuvieran obligadas
a pagar un reparto de utilidades con efecto retroactivo, ya que
no contemplaron que su presupuesto estar clara de sacarlos y que,
por tanto, los colvarianos no estuvieran en feal si apoyáramos esta
disposición transitoria. Por estos razones, estoy de acuerdo con la
argumentación del Hc Dr. Jiménez y estare en contra de la dis-
posición transitoria.

I Ingresan los Hc Dr. Matías Crespo, Witt, Enciso y Monalte Pazo.

El Hc Freile Piñel

Señor Presidente:

Lamento estar en contra de las opiniones vertidas por los Hc
Hc Jiménez y Enciso Villanueva por las siguientes razones: La ley es
de carácter general, no puede limitarse a algunas, no tiene efecto re-
troactivo, porque la Constitución fue promulgada el 11 de diciembre
de 1946, por tanto, convino a revisar esta disposición desde el 10 de en-
ero de 1947. Me parece que los Hc Dr. que me han antecedido en uso de
la palabra estan confundiendo solamente el panorama de las pe-
queñas empresas aunque lo cierto es que en Guayaquil hay gran-
des empresas que no han pagado este impuesto, cuanto ma-
yor por la que no se les pueda esperar de este
impago. Por otra parte, no hay el peligro de que fracasen.

los ministras pequeñas, porque con este pequeño pago de ganancias llevadas a los trabajadores no a haber un poco más de orientante, por la simple razón de que los trabajadores no pueden hacer reservas de estos pequeños ingresos, sino que los gasta inmediatamente. No sería justo que los mismos Legisladores estemos de encontrar inconvenientes o mejor proponiendo el cumplimiento de la Constitución, Política, porque no otra cosa significa el tratar de hacer cambios a un artículo tan claro y tan preciso como consta en la Constitución. Por otra parte, es clamoroso el deseo de diversas organizaciones solidarias que se haga efectiva esta Ley, porque muchas empresas están solamente esperando su promulgación para ser ejecutivo el reparto del vino por tanto. No tenemos la culpa los Legisladores que los trabajadores, que determinadas empresas tratan mencionado que esa regulación no se pida a efectuar y que habrá a valerse de medios para causar perjuicios a las clases trabajadoras. No estoy de acuerdo con los argumentos de los Hs Hs Guámez Véintimilla y Grunza, porque todo el mundo va a pensar que los Legisladores somos los primeros en impedir que se dé cumplimiento a la Constitución.

Ingresan los Hs Hs Landázuri Carrera. Encante Coronel. Julio Montalvo.

El Hs Gallardo Julio

S. enor Presidente:

El argumento del Hs Guámez Véintimilla parece a mí más fuerte. Pero me parece que, tal vez, el Hs Guámez Véintimilla no sea muy sincero en esta parte, que me perdono la expresión. El ha traído al recinto de esta Cámara la impresión que nosotros queremos dar efecto retroactivo al Código del Trabajo. En lo referente a las disposiciones citadas del Código del Trabajo, que fue expedido el año 38, si nosotros disponemos que estemos reglamentando esas disposiciones del referido Código y quisierámos dar efecto retroactivo, entonces cabría la pre-

616
mentación del H. Duárez Véintimilla. Pero nosotros no nos referimos
a ningún Código del Trabajo, nos referimos a una norma
Constitucional que tiene un año y más de vigencia. Esta norma consti-
tucional, señor Presidente, dice que todos los trabajadores tienen
derecho a percibir el cinco por ciento de utilidades. Ahora
bien la misma norma constitucional dice: "La Ley regulará el
reparto". El H. Duárez Véintimilla que hay contradicción,
con el artículo quinto, cuando dice que los artesanos necesitan
un cierto volumen de capital y un certo número de trabajado-
res para que estén obligados a repartir utilidades. Esto es pre-
cisamente lo que está haciendo la Ley. La Ley según la Constitu-
ción, está reglamentando el reparto, y el Congreso está acuerdo conve-
niente que tratándose de artesanos que tienen hasta cierto punto
lo y esto es la Ley que va a venir para la distribución del cin-
co por ciento. Si esta es la Ley a uno vez se acuerde estos
artesanos que no han logrado sus utilidades, señor Presidente,
por qué nos asustamos? justamente, este año los bancos, transitorios,
y cuando transitorio, está refinanciando a estas empresas; luego, ese
cinco por ciento tendrá que ser repartido al acuerdo con la Ley
que está reglamentando el reparto. Yo hay ninguna inconveni-
cencia, señor Presidente, y al contrario, en que las palabras del
H. Duárez Véintimilla reafirman la posición mestiza de que
todas aquellas empresas que no han hecho aún el reparto, ten-
drán que hacerlo de acuerdo con una ley reglamentaria que
estamos dictando.

I. Ingrresa el H. Tavárez Galdámez.

El H. Ramos.

S. enor Presidente:

Sólo me voy a permitirme hacer una aclaración. La
mayor parte de las empresas pequeñas y aún el autorizado en el
momento en que se puso en vigencia la Constitución fueron los
primeros en cumplir con sus disposiciones, y mas no así las empresas grandes.

que se valieren de algunos abogados para decir que, como no se había reglamentado, no estaban obligados a pagar este servicio por cuenta de las autoridades. Por ejemplo, los trabajadores Guayaquileños que pertenecen a la famosa empresa que ejerce el monopolio del transporte en Guayaquil, los trabajadores riecoáticos y muchos otros trabajadores de otras tantas empresas, que abarcan a una tercera parte de la población de Guayaquil, no han sido satisfechos en estos derechos. Por otra parte, la Ley contempla tanto el aspecto legal como el aspecto económico; yo entiendo, señor Presidente que la disposición venida del Senado es la mas justa y que, por tanto, puede caber en esta Ley. Por todas estas razones, pido que se mantenga el artículo venido de la Cámara.

S. Ingrana - el H^o Plaza Padilla.

El H^o Cavallos Herrobo

Señor Presidente:

A parte de la argumentación jurídica que en favor de la disposición transitoria, ya se ha hecho, yo quiero presentar la del artículo cuarto del Código del Trabajo citado por el H^o Gallardo, es decir, aquella por la cual se establece la inviolabilidad del derecho del trabajador, disposición que apunta del ser del Código de Trabajo, está también consagrada en la Constitución Política. De manera que frente a toda argumentación jurídica de otro orden, entra este derecho inviolable del trabajador que significa, en el momento que no consta en este dispositivo transitorio original en este Proyecto, la creación de nuevos conflictos individuales que pueden convertirse en conflictos colectivos provenientes del trabajo, dado que los trabajadores, amparados en la reglamentación que se ha dictado respecto del reparto de utilidades, irán a la simple demanda del pago de este reparto desde la vigencia de la Constitución, de manera que, manteniendo la disposición transitoria del Proyecto estamos poniendo en salvo no solo la tranquilidad sino también la tranquilidad jurídica, puesto que mucho me temo que con la disposición sustitutiva en referencia las

Comisiones de Trabajo muyas se tiene una cantidad infinita de demandas relativas de este motivo. Por otra parte, ante el doctor Pérez Suárez, los representantes de los patronos en el Ecuador, los representantes de las diversas Cámaras de Industria y Empresaria y el Dr. Omaya -que estuvo allí presente expresó que no se oponía a la reglamentación sobre el reparto de utilidades, porque, lo que se más, apuntó de que ellos querían hacer este reparto, tenían ya en sus respectivas empresas cantidades correspondientes al este reparto y sobre todo la falta de una reglamentación impide que tales cajas paguen estas cantidades. En su idea absolutamente precisa de este particular, en tal forma que estoy enterado de que fueron las propias Cámaras Patronales las que proponieron el artículo que está discutiéndose con la calidad de transitorio. La argumentación definitiva en este problema es la de que, en el momento en que fallece la disposición transitoria del Proyecto, estamos creando un problema jurídico de una magnitud incalculable, porque cada trabajador accederá al texto del artículo cuarto del Código del Trabajo ya pasado al control constitucional, para presentar por su parte la demanda para que se haga efectiva la participación de utilidades en su respectiva empresa. De manera que, en aras de la tranquilidad jurídica, creo que debemos aprobar la disposición transitoria del Proyecto, ya que en nada va a enanguar los derechos de los patronos, para que los patronos dejen constitutivamente reservados en sus cajas para hacer este pago, a fin de que no retarden este pago solamente por la falta de una reglamentación que hoy estamos elaborando, señor Presidente.

3) Ingresan los Hs. Hs. Carrascal Huerta y Gómez Barrios.

El Hc Suárez Ventimilla

Señor Presidente:

M.e me obligado a hacer una aclaración. No voy a recoger las palabras insinuadas involgadas en mi contra por el Al. Villalba Julio, cuando se refiere a un argumento ocesión

y que más avanzadas, anteriores. Mis argumentaciones anteriores se basan
 en su fundamento, señor Presidente, y me permito indicar que estos auto-
 rizantes de nuestra legislación que nos hay hecho pensar, en la forma
 que han manifestado. Recuerdo que en la Asamblea Constituyente de
 1934-1945 se declaró la urgencia de la semana integral. En los filos
 de los trabajadores se produjo un gran revuelo e inquietud, señor Pre-
 sidente, en los últimos días de diciembre, porque el Ejecutivo no dictó
 el reglamento, revuelo e inquietud que se originaron fundamentalmente
 por cuenta de los jefes y trabajadores mismos, considerando que no se po-
 dría dictar aquella reglamentación, la semana integral no iba a ser
 efectiva. De otra manera no podía explicarse, señor Presidente, por
 qué a todo era costumbre de demorarse algunos días, no habían habido
 el problema alguno; pero es lo cierto que aquella inquietud fue fruto
 de los trabajadores de justificada porque se consideraba que la semana
 integral no iba a tener efecto mientras no se diera el reglamento
 correspondiente. Una cosa absolutamente parecida tenemos ahora, se-
 ñor Presidente. La Constitución dice que todos los trabajadores par-
 ticipan de este reparto de utilidades. Tengo entendido, señor Presidente,
 que no es posible hablar de la efectividad del reparto de utilidades mien-
 tras no exista su reglamento. Y le digo que no podemos, que no podemos
 argumentar en forma contraria, cuando nosotros mismos estamos de-
 clarando exenciones del pago del reparto a ciertos trabajadores. Si
 la Constitución dice que todos tienen derecho a este reparto, con que
 derechos nosotros, si no hay autorización en el reglamento, con que
 derecho vamos a declarar exenciones a una cierta clase de trabajadores?
 Por estas razones, señor Presidente, me reafirmo en mi criterio de que
 no es posible que démos efecto retroactivo a esta disposición constitui-
 cional. Sobre todo hay que considerar que hay una cantidad de empre-
 sas pequeñas que han hecho sus cálculos y presupuestos y que esos
 presupuestos y cálculos han sido limitados el año pasado sobre la
 base que pensaron que no estaban obligados a estos pagos. Respecto a
 las grandes empresas a que ha hecho alusión el Sr. Ramos, si nos gran-
 des empresas, de hecho tienen los trabajadores el derecho de constituirse

de entidades y tienen visto su derecho respecto de la participación de
establecimientos. Para terminar, quiero manifestar que si no se toma en cuenta
la disposición transitoria planteada por el H. Congreso, en lo que respecta
a causar un grave daño de inmenso especial a las empresas pequeñas
que tienen pocas trabajadoras y que, por tanto, no están en posibilidad
de hacer estos pagos.

3. Ingresos al H. Palacio.

El H. Montalvo Montero

Señor Presidente:

Solamente dos palabras, señor Presidente.

El Partido Socialista, empeñado en buscar la organización sindical de los trabajadores para favorecer el mejoramiento, el pro-
greso material y moral de la clase trabajadora ecuatoriana, el
año de 1938, con el establecimiento del Código de Trabajo estable-
ció el reparto del sueldo por cuenta de establecimientos. Dado este situación,
el Partido Conservador se sintió sumamente inquieto y turbó que
lo porque, es muy natural, la fuerza obrera organizada es de
todos modos una fuerza y ella se hace ya justicia por su misma
caus en caso de falta de autoridad o de ley. Este es el caso, señor
Presidente, que al dictarse la Carta Política vigente, con el
objeto de derribar las primeras organizaciones sindicales que comen-
zaban a florecer en el país, se consideró que con esta disposición
contendida en el literal 9 del artículo 185 de la Constitución, que
establece la participación de los trabajadores en las establecimientos de las
empresas, ya se hacia desaparecer el ultimo punto que los obreros
continúan organizándose, aunque parece que este objetivo ha falla-
do para los interesados en hacer desaparecer las organizaciones sindi-
cales en el Ecuador. Mal redactada esta disposición, señor Pres-
idente, porque hoy ella se ha colocado en una situación terrible
en las empresas pequeñas. Si los socialistas que estuvieron en la Ba-
nca de las Empresas son que se aplique la disposición consti-
tucional al pie de la letra, la mayoría de las empresas quedarían

en la calle porque, por el trámite de poner esta disposición que origina el juicio por cuenta sobre las autoridades sobre todos los trabajadores quedarian exceptos los Comités de Empresa? De ningún modo, señor Presidente aquí lo que tendría que aplicarse es la disposición del artículo cuarto del Código del Trabajo que trata de la irrevenencia legalidad del derecho de los trabajadores, o sea que los Comités de Empresa seguirían teniendo el juicio por cuenta de las autoridades y los trabajadores no, individualizándose el juicio por cuenta, una vez que los Comités de Empresa no tendrían porque tener este derecho. De allí a la fórmula transversal vere que es el mínimo que puede hacerse. Hecha de acuerdo mi muy inteligente Colega Dr. Suárez Quintanilla, que no existe actualmente ninguna reglamentación que regule el reparto de este juicio por cuenta. Yo soy, esto malo, en que situación hay si quedan los derechos de los trabajadores? Pueden lesionarse los intereses de los mismos trabajadores o pueden lesionarse los intereses de los Empresarios, si no existe una Ley que establezca una norma para este reparto. Frente a esta situación se puede aplicar el principio fundamento de que las autoridades encargadas de administrar justicia no pueden delegar justicia fundándose en falta de conocimiento de Ley. Y si no hay Ley que regule ésta situación, los trabajadores aplicarán lo dispuesto en el artículo cuarto del Código del Trabajo.

El H. Martínez Borrero.

Señor Presidente:

El caso no es de tanta importancia, tanto que, significue su verdadero problema de justicia. Si es que indudablemente se pone de lado los trabajadores el derecho al juicio por cuenta sobre las autoridades, y es que la Ley no tiene otra forma de aplicación, se atendería la justicia al derecho de las Empresas; si, al contrario, se negara a los trabajadores el derecho a percibir el 5 por ciento, desde enero de 1947, se efectuaría la justicia, contra ellos, y dentro de este antecedente, señor Presidente, quiero formular un criterio dentro de la más absoluta justicia y legalidad, no para defender una tesis, ni francamente justificando mi caso jurídico. Para mi concepto, Señor Presidente, estamos frente a una disposición

constitucional, la del artículo 185, literal b), por otra parte, frente a la disposición del artículo octavo, regula el tema del Código Civil, que no necesaria normarizar para determinar los derechos. La disposición constitucional comienza así: "El Estado velará porque se observe la justicia en las relaciones entre sujetos y trabajadores." Luego continúa una serie de normas fundacionales y una de ellas es la contenida en el literal V que dice: "Los trabajadores participarán en las utilidades legítimas de los resultados cumplidos en el porcentaje que señale la Ley, el que no podrá ser menor del cinco por ciento. La Ley regulará el reparto." Dicen: hace esta disposición? Esta disposición, lo que hace es establecer una norma fundamental para que, cuando se base para que una Ley posterior ponga su ejecución. Por tanto, mientras esa Ley posterior sea dictada, el derecho concedido será cada uno de los trabajadores del artículo 185 de la Constitución está sujeto a la condición necesaria de la reglamentación por la nueva Ley. Por esto la nueva Ley debe ser complementaria de esta disposición. Es necesario, lo que hace la Constitución en el artículo que, como hemos visto, es constituir una norma expectativa, lo mismo que en el caso de los derechos de los hijos legítimos, por ejemplo. Si aoso la Ley establece que los hijos legítimos tendrán derecho a la herencia en el porcentaje que señale la Ley, mientras aquella Ley no señale, mejor dicho, no establezca no se dicta dicha Ley, quedará plenamente la expectativa del derecho, pero no el derecho mismo. La última parte del literal V ya mencionado, dice: "La Ley regulará el reparto." Esto no afectaría al problema porque, seguramente, estaría condicionado la forma de hacer el reparto, entre uno y otro trabajador; pero en el mismo literal se dice que habrá un derecho a participar en el porcentaje que señale la Ley, o sea que esto esencial. En consecuencia, este derecho no queda sin una cierta norma expectativa. Y el artículo sexto, regula, esta del Código Civil dice: "Las normas expectativas no constituyen derechos." Me parece que esta es la declaración fundamental del Derecho público. Una mayor claridad, mejor fundamentación, ejemplo que aduce a punto,

referido dicho, voy a leer el mismo ejemplo que hace el Código civil numenral a que me ha referido. "Del la suspicacia que para la Ley no conoce en los hijos legítimos para que puedan ser legitimados por el matrimonio de sus padres, no les da derecho a la legitimidad, si el matrimonio se continua, bajo el anterior sistema, pero que proporcionaba nuevos requisitos o formulaciones para la adquisición de ese derecho; a menos que se cumple con ellos el trámite de celebrar el matrimonio."

Entonces la Ley posterior es la que, cumpliendo su función anterior, da lugar a la efectividad del derecho. Por tanto, para el caso de justicia, tenemos que atenernos a que este derecho no es más efectivo.

I. Ingresos al H. Cámara de Cevallos.

El H. Cevallos H. Tribunal

Hon. Presidente:

Realmente la disposición de nuestra legislación Civil que establece el H. Martínez Bonero, sería aplicada en el momento en que el, polvado en su calidad de defensor de mi patrimonio, establecerá luciendo una brillante argumentación ante la autoridad correspondiente que esfuncionamiento lo que acaba de hacer; pero es también, al Legislador no le está permitido en tipo de razones, porque estariamos atentando contra nuestra labor estatal. Por otro lado, la Constitución Política, por su esencia no puede conuir menor expectativa, tiene que consagrar derechos, en esto no obstante, más se puede decir que no existe Constitución Política del Estado, porque, además, esto constituiría un precedente funesto en virtud del cual cualquier ciudadano se sentiría con el derecho de burlar la Constitución a través de que ésta, en algunas de sus disposiciones, señala que ha de haber una reglamentación propia para su aplicación. Muy contrario de lo que dice el H. Martínez Bonero, yo estimo que lo que se ha pecado es el derecho mismo y lo que ha quedado es expectativa es las condiciones bajo las cuales se dará el derecho o de aplazarse. Por otro lado, señor Presidente la situación real, efectiva, porque si continuamos las disposiciones y el tenor

fuentes más argumentativas, son las más diferenciadas. Pero poco más
 frente al caso concreto, lo que se contempla es la postura existente
 frente al problema. El hecho es que desde la consecución del resarcimiento
 de las utilidades de conformidad al Código del Trabajo, los industriales,
 los patronos, las empresas en general, hay cuando daciendo sus respuestas a
 una lista de cuestiones, utilidades que hay sido entregadas al Comité
 de Empresas. Suplico a la Cámara que se sirva ostendarme en este punto de una
 extensión, porque estimo que es indispensable estar debidamente informado
 sobre mi asunto para emitir la conciencia. Estamos informa-
 dos que la mayor parte de las empresas responsables han pagado el
 uno por ciento sobre las utilidades por los años 45, 46 y 47. Si tal fuer-
 niera que la disposición transitoria es una disposición solamente para
 aquellos patronos que no hubieren cumplido con este requisito. Dijo
 a esta situación, es claro que unos alegarían la necesidad del paga-
 miento que tratamos de establecer y otros dirían que no lo han hecho por
 no haber conocido la Ley. Si les pongo contestar a estos últimos que
 "la ignorancia de la Ley no exime a persona alguna"; de manera que, todo
 patrono debe saber, en el momento en que la Carta Política fue ex-
 pedida, que debía entregar un tanto por ciento a los trabajadores.
 no solamente a los reunidos en Comités de Empresas, sino a los total-
 edad aunque no estén organizados en esta forma. Por otra parte que, siendo
 Presidente, hemos de saber, los legisladores que manas a notar, que
 no se trata de componer la economía de las empresas, porque
 si quisieramos hacerlo, mediante datos estadísticos, nos encontraríamos
 frente al caso de que un cincuenta por ciento no estén cumpliendo las
 fo estas disposiciones transitorias, puesto que hay pagado ya todos los años
 hasta el 47. Simplemente, la disposición transitoria regula para
 aquellas empresas que no hay cumplido con estas obligaciones, está
 llevada desde la vigencia del Código del Trabajo y desde la vigencia
 de la Constitución actual. Una vez más, Señor Presidente, la informa-
 ción, realmente de mi parte, respecto a que los propios patronos
 empresarios que no tienen problema alguno, sea punto al respecto
 de utilidades puesto que habrán cumplido con estas obligaciones; y,

por otra lado, ha confirmado que no han sido verificadas las reformas, que esperaban solamente la reglamentación, para darles con ésta autoridad legal y constitucional. Entra esa más, señor Presidente. En atención a que el H. Díaz, en su intervención, conmigo, manifestó que muchos patrones, hoy ignorados en tal forma de las disposiciones, y que hoy están queriendo despojarlos de sus libertades, y que yo manifesté que no es verdad el aspecto de tales patrones, porque los patrones, más que cualquier otra persona, están obligados a conocer las leyes que rigen sus actividades y, sin efecto, hoy algunos que hoy ignorando estas disposiciones, deban mencionar la sanción correspondiente, precisamente por su ignorancia. De todo lo expuesto, juro que los H. Hs. Legislativos habrán podido formar el suficiente criterio para votar la concurrencia en este asunto.

El H. Díaz

Señor Presidente:

No voy a invertir, en esta segunda intervención, en el aspecto jurídico del problema, porque en ese aspecto ya lo ha hecho los H. Hs. Duaroz Peñimella y Martínez Bosques. En su primera intervención, el Hs. Covarrubias manifestó que, en la reunión, celebrada en el Ministerio de Trabajo Social entre los delegados de la clase patronal y de la clase trabajadora, o sea entre los delegados de las Cámaras de Industriales, Agrícolas y Comerciantes de la Capital de la República y los delegados de las organizaciones de trabajadores, los representantes de la clase patronal manifestaron que estaban listos a pagar los porcentajes de las utilidades; en ningún caso se negado este hecho. Justamente, como consecuencia de esta conversación y del anegle pronuncial a que llegamos en el Ministerio de Promoción Social, surgió la fórmula que mientras se dicta la reglamentación correspondiente, el pago de las utilidades de los patrones a los trabajadores, de conformidad con lo prescrito en la letra N° del artículo 185 de la Constitución Política, se haría por convenio entre los propios y los trabajadores, convenio que debió ser aprobado por la Di-

sección del Tratado o el Ministro del Trabajo. Toda vez que para tales
casos tanto trataría y el Tratado por cuenta de sus artículos 369 y 370 del Tratado del Trabajo, tales como impone
los artículos 369 y 370 del Tratado del Trabajo, tales como impone
estos artículos, señor Presidente. Toda vez que el Tratado menciona que
los artículos grandes habrían cumplido con estos dispositivos, o sea que
revertir de ellos no habría problema alguno; que la Proyectada Clase
social transitoria mencionada del Tratado era para los impuestos que ésta
dejó confortando las facultades de orden económico y financiero, para
las empresas que se ubican en el tránsito de su desequilibrio permanen-
te, y sumas que aquella disposición transitoria paga las empresas
pequeñas que ignoranlas que tienen que pagar multas en los tra-
bajadores. De manera que, justamente ésto ha sido lo que el H.
Cevallos Hidrobo.

Sigue el H. Cevallos Hidrobo.

La Presidencia cierra el debate y ordena que se lea el
Artículo número del Senado y la Disposición Transitoria
De vota sobre el artículo número del Senado y se lo niega.
Se pone en consideración un Artículo substitutivo propuesto por el
H. Aldunate y en su discusión intervienen:

El H. Cevallos Hidrobo

Señor Presidente:

Permítaseme hacer una pregunta al H. Aldunate. Dijo
ocurriría en el momento en que se haya llegado a un convenio
entre los obreros y sus jefes, por el cual se convenza en reparar
los conceptos de multas, por ejemplo el tres por ciento por
el año de 1947? Despues de suento el convenio, producirá el Mi-
nisterio de Trabajo aceptarlo siendo así como inconstitucional, debido
a que tanto Ley como en la Constitución se señala como mínimo el
uno por ciento? Y más en el caso en que el Ministerio de Pre-
mios aceptara un convenio inconstitucional, no es verdad que los tra-
bajadores tendrían que ir alegar al caso de reclamar judicial-
mente por la diferencia, y es razón de que sus derechos son inviolables.

Ms.

El H. Ramos

D^r enor Presidente:

Pide que se redigiere la notación. Pido una rectificación, para cuando las facultades del Dr. Martínez Fernández estén dando la mejoría a la ley. El artículo séptimo, regla sexta del Código Civil de termina que las menas esfictálicas no constituyen derecho. Yo diría más precisamente a dar ese derecho, pero es ay el reparto más negro la Ley Fundamental que está vigente desde el primero de enero de 1944. Por consiguiente, lo que se está haciendo es violar el mandato al no aprobar el artículo número del señado es abrogar la Constitución, o sea violando los derechos de los trabajadores.

La Propriedad ordena recoger nuevamente notación a este aspecto, con el resultado de que dicho artículo queda negada.

Se continua la discusión sobre el artículo substitutivo propuesto por el Dr. Ormaza.

El H. Ormaza

D^r enor Presidente:

Nunca he tenido la intención de sostener la tesis de que los trabajos debían pagar un porcentaje menor de que figura la Constitución. Yo entiendo que el artículo quedaría quedará así "El cinco por ciento de las utilidades correspondientes al año 1944 de las empresas que no hayan hecho reparto alguno entre sus trabajadores, se liquidaría y pagaría por convenio entre patrones y trabajadores; convenio que será ratificado por el Ministerio del Trabajo". Especialmente se refiere a la firma del pago.

El H. Cavallos Gutiérrez: Concluye pidiendo que se agregue lo siguiente a la redacción propuesta por el Dr. Ormaza a fin de que quede perfectamente clara esta disposición, la�a de las facultades del Ministro del Trabajo "y su acuerdo a los plazos para efectuar estos pagos y la forma de realizarlos". Dijo que la ratificación del Ministerio debiera

consistente en el acuerdo de la Comisión que se votó sobre este punto
que dice solo sobre esta parte deben revisar los comentarios que aborda el
H. Diputado en el artículo que se debate hoy.

El H. Diputado concluye manifestando que no habrá inconveniente alguno para que se agregue la aclaración pedida por el H. Cabeza
llor Horacio y, que igualmente quiere que se haga constar que al pie
de la Parte Primera de las facultades contempladas en este artículo se anotaran las
sobre suelos y más qualificaciones que los funcionarios hubieren concedido a
los trabajadores en el año de 1944.

Por orden del Señor Presidente, se tomó nota y se dispuso
cuya transitoria propuesta por el H. Diputado, con las modificaciones
ultimamente mencionadas, y sometida a votación se lo aprueba.

Inmediatamente se discutieron los Considerandos del Decreto y son aprobados
los en su totalidad.

El H. Licdo. Pérez, manifiesta que sería del caso que la Cámara
se mantenga firme la resolución que hay adoptado en votación con el
Decreto todo vez que se han introducido modificaciones en el Proyecto
del Senado, modificaciones que fueron importantes, es necesario que
queden en el Proyecto. Que hace su pedido francamente que el Senado
no aceptase tales modificaciónes, siendo pues consecuentemente necesario dictar
un voto en el Congreso Pleno. En este objeto, pide que se tome en
que este particular al Senado inmediatamente a fin de que la Sesión
se plante, caso de haberlo, para este objeto se llave a cabo en un
plazo no mayor de 24 horas.

El señor Presidente ordena que el Proyecto cuya discusión se ha
terminado, se lo remita al H. Senado en este mismo momento, a fin de
ratificarse o despacharse por el H. Licdo. Pérez, ya que la Cámara
ha demostrado estar en completo acuerdo con su autoría.

De loc luego el Informe presentado por la Comisión Segunda de
Comercio acerca de la solicitud de los ganantes del Comercio Municipal
del Tránsito y Mercaderías, señor José María Echandia.

La Cámara apreciaba este Informe y entra a discutir el Decreto por

mutado fué la misma Comisión. La Comisión llevó la parte resolutiva de este acuerdo, y fuéle dada votación; la Cámara lo aprobó.

Si entra a considerar continuación, sobre el reclamo propuesto por el sr. Donato Díaz, contra los oficiales de la Corte Suprema de Justicia. Se lee el Informe de la Comisión Especial encargada de este acuerdo.

El H. Salgado Vázquez termina manifestando que cree conveniente que la Cámara escuche la opinión de los señores Diputados Altagracia, ya que considera muy oscuro este asunto.

El H. Martínez Borroero

Davor Presidente:

Pienso manifestar mi concepção jurídico en orden de su punto que habla que seguir respecto de la acción de perjuicios propuesta por el sr. Donato Díaz contra los oficiales de la Corte Suprema. Si quí la Ley L. 1887 quería la cual debe referirse la tramitación de la acción de administración de daños y perjuicios, autoriza llamarla "Acción de queja" contra los Ministros de la Corte Suprema, se exige que la demanda sea presentada ante el Consejo de Estado, sea que este sea juez, el Congreso o que no sea. Esto distingue claramente el artículo primero de la Constitución de la República. De la acción de la propuesta antes de que entre en funciones el Congreso, el Consejo de Estado debe presentar a la Cámara de Diputados el expediente de la acción propuesta, inmediatamente después de la instalación del Congreso; pero en el caso de que la acción se presentara estando en funciones el Congreso, el Consejo de Estado debe remitir el expediente al la Cámara de Diputados dentro de 10 días. Luego pues si esta disposición es así contemplando las 2 posibilidades de presentar la acción de indemnización de perjuicios, o por la demanda, para que el Congreso esté en sus funciones, dicha demanda debe ser presentada, siempre ante el Consejo de Estado.

En el caso de que se discute, claramente anormal que existe faltando seriamente al trámite establecido en el artículo 1887 las disposiciones mencionadas, en el Informe que posterior llamaron de informe, parece que no se pifiere

esamente en el planteamiento de la posibilidad del artículo 80 de la Constitución, estableciéndole, con las autorizaciones que habían de la Cámara de Diputados, la
segunda de ellas autorizó textualmente dice: "Estimando las necesidades que se presentaren contra el Presidente del Republica, el ministro de la Corte Suprema, los Ministros y Consejeros de Estado, los Ministros de Relaciones Exteriores, etc. Esta disposición alige al Presidente a responder a las acciones perjudiciales
que se le impongan, tales que no pertenezcan a la comisión de Delitos, pero delitos constitucionales
davante el desempeño de las respectivas funciones, o, segun delitos de cundad general, juzgados por la que, no se consideren, en estos desempeños lo que se
llama acción de indemnización de perjuicios o recursos de quejas, que pertenece
sólo, no tiene de pertinencia acción segun regla formal y porque contiene
sentido de acción, está comprendida en todo a los Ministros de la Corte
Suprema, que son los únicos que pueden estar sujetos a la acción de indemnización de perjuicios
según lo que falle ilegal, o voluntario, comprendiéndose en
esta disposición al Presidente de la Republica, etc., quienes se puedan
encontrar en delito y ser acusados por este motivo, mas no ejercer su
función judicial y dictar un fallo contrario a la Ley. Los jueces, porque se les
cauden al Congreso en caso de acción de indemnización de perjuicios
contra los Ministros de la Corte Suprema, no es la disposición del artículo 80
de la Constitución, ni la del artículo 45, sino el artículo 1097 del Código de Pro
cedimiento Civil que dice: "De las acciones que se deduzcan contra los Ministros
de la Corte Suprema del 6 de agosto de 1877. De manera que, en el sentido de
esta disposición, copia del Código de Procedimiento Civil de 1938 que debe
de aplicarse en caso de la acción de indemnización de perjuicios contra los
Ministros de la Corte Suprema y la Ley de 1887 dice lo que galba
ella espuesto, que se suspenderá la acción ante el Consejo de Estado, el
que remitirá inmediatamente a la Cámara de Diputados y si estubiere
reunido el Congreso al tiempo de presentar la acción, facarán el expediente
dicho en dicha Cámara dentro del término de 15 días. La 1^a Cámara, dentro
del término de quince días. La 2^a Cámara, entiendo que en el
momento no puede hacer otra cosa sino mandar fechar que la acción no
esta probada, según la Ley de 1887 ante el organismo que se denuncie
presentando que es el Tribunal de Estado, el que debidamente a la Cámara de

Diputados

El H^o D^r Torero Presidente

Está en discusión el Informe que reconoce que hay lugar a la acusación. Por su parte el Dr. Martínez Barrero dice que según la Ley de 1887, el Consejo de Estado es el que fundamentalmente debió pedir a los documentos y luego en suertas citar a los acusados.

El Procurador expone que como fiscal general tiene facultades para reclamar ante la Corte Suprema, pero que ha tenido necesidad de estudiar y consultar con otros señores Abogados, el punto principal es que cuando por la forma como debe tramitarse el juicio, se admite la imputación de daños y perjuicios contra la Corte suprema. Considera que en su opinión para amonazar las disposiciones de la Constitución por lo de la Ley de 1887 y las contenidas en el Código de Procedimientos Criminales, el reclamo de daños y perjuicios debe presentarse ante el Consejo de Estado, el que debe presentar el conocimiento de la Cámara de Diputados dentro de los quinientos días de iniciada las labores legislativas, si tal reclamo no es presentado antes de la reunión del Congreso, y si el rechazarse el la primera vez, cuando el Congreso está ya en sesiones, el Consejo de Estado se encargue de enviar la documentación para remitirla a la Cámara de Diputados dentro de los quinientos días de haberse reunido. En este caso, la Cámara de Diputados no tendrá conocimiento directo de este recurso.

Decluyendo intervención los H^o H^o

El H^o Gallardo Jefe

Señor Presidente:

Este asunto fue debidamente estudiado por la Comisión, la que sus señores en cuenta todos los artículos a que se ha referido el Dr. Martínez Barrero, como cuestión fundamental de la manifestación que en la Constitución Política promulgada el 2 de diciembre de 1886, dengó todas las Leyes que se oponían a ella entre las autoridades, que se dio al Consejo de Estado en su número 67 del artículo 146 de la Constitución dice: "Reclutar y tramitar, el reca-

de del Congreso, las reservaciones que se presentan en virtud del Presidente de la República y demás altos funcionarios mencionados en el artículo 8º. Si ha sido cambiado, señor Presidente, la Comisión ninguna otra disposición que le permita al Consejo de Estado recibir y tramitar tales acciones, no obstante cuando el Congreso no se presentara y la Comisión lo creyera que es el Congreso quien ejerce los mismos competentes a la Cámara de Diputados, según el artículo 80 de la Constitución, dentro del plazo de quince días, actualmente se otorga la facultad de indemnización de perjuicios. Diferencia el artículo primero de la Ley de 1887 cuya lectura pongo al pie de Secretario ejecutivo para que la Secretaría complazca al señor Diputado y esto continúa: Esta disposición dispone que al presidente de proceder ante el Congreso y obtener el acceso de este se presentará ante el Consejo de Estado. En el supuesto de que el Congreso durante más de seis meses el presidente no pueda presentar la acción ante el Consejo de Estado cumpliendo plenamente el plazo del Congreso, se puede presentar ante aquel organismo. Por consiguiente, no es tan razonable quitarlo una garantía constitucional y un derecho de defensa que es también una garantía constitucional? Por tanto, queremos que la Constitución esté en completo acuerdo con el Código de Enjuiciamiento Civil, digo, entonces la Comisión ha creído que la Cámara de Diputados es competente para conocer, el mismo que debe tramitarse en conformidad con la Ley de 1887 y con el Código de Procedimientos Civil actual, porque el Código de Enjuiciamiento Civil de 1887 se encuentra derogado.

El Hº Montalvo Montero.
Señor Presidente:

En la primera ocasión estuvimos de acuerdo con el Hº Martínez Boero ay. acuerdo al trámite que debían darse a establecer, se pidió de que la Hº Cámara de Diputados no podía y no era competente de la misma punto en lo que se refiere a la Ley de 1887. Lo que hacía de manifestar el Hº Ballón de Juncos, interviene, otras

conformando por la justicia que existe al respecto. En efecto, de fundíos nos recordar los trámites observados respecto de esta materia, encontraremos que en el mismo trámite que estamos dentro, aluden a estas causas solamente en sucesos del Congreso viene el Consejo de Estado, que es una especie de Comisión permanente de Seguridad, para leer, convencionalmente, las respectivas causas y formular el informe. En que esto se lo expuso por el H. Martínez Borrero, del que menciono la acción en los ojos mismos caso de no dar trámite al asunto, en lo que está contestado con lo que dijo el H. Guillermo Julio, a ver que está derogado el Código de Procedimiento Civil de 1887, que establecía la prescripción de seis meses. Para terminar me permito manifestar que me parece absolutamente cierto, a la práctica parlamentaria que el Informe de la Comisión que se encuentra en discusión.

El H. Martínez Borrero.

Señor Presidente:

Comienzo por hacer obvia referencia a la H. Cámara, con perfecta ciencia que se discute, por ser muy asunto de sabido lecto la justicia y por estar comprendidas en este problema de intereses muy respectables. La Ley 1887 que se acaba de leer, se refiere al recurso de queja, porque dentro nuestra Legislación considerábamos el recurso de queja que consistía en lo que ahora es la acción de indemnización de perjuicios propuesta ante el juez competente. Esta acción de queja debía proponerse de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1041, 1042 y 1046 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 1043 de este Código dice: (Domiciliar la acción, se presentará forma el juez o al magistrado, con la queja ... continuando leyendo y luego expresó) Es q. el juez que se discute, este Informe debió ser hecho por el Consejo de Estado, porque la autoridad a la que debió presentarse la acción de indemnización de perjuicios es la que debe solicitar el Informe. Con estas peticiones y satisfacciones que hace el Consejo de Estado a los Ministros de la Corte Imperial se interrumpe la prescripción, señor Presidente, con lo que la acción puede ser convocada en dificultad, por el Congreso. Sal

los oficios del artículo 50 de la Constitución, a lo que se refiere al Sr. Gálvez
Julio numeral sexto, dice: "Reclamar y presentar, en sesiones del Congreso, las acusaciones que se presenten contra el Presidente de la República y demás altos fun-
cionarios emanados en el Artículo 5º". Estas disposiciones se refieren a las acciones
que debió, porque el artículo 50 hace referencia a este caso de acuerdo,
y los se refiere solamente a las acciones por delito que el artículo 5º
de la misma Constitución continúa: "De la Cámara de Diputados
se negar a aprobar la acusación, o la del Senado la rechazará
y no suspenderá, ni podrá reconvocarla, por los mismos hechos
que la motivan, o menos que se trate de aquellos que constituyan
al mismo tiempo delito común". En esta parte, la Constitución
esta hablando de delitos. Hay delitos que solamente se refieren
al ejercicio de las funciones propias del cargo, cuando se refiere
a este caso de delitos que se cometan en contravención a las fun-
ciones del cargo termina el procedimiento con los hechos de que
la Cámara del Senado desecha la acusación, pero se ve igual
de una muestra, por ejemplo, no obstante el rechazo del
Senado, habrá lugar a que continúen las acciones ante
los jueces del Tribunal. Pero para este caso aparece por
el señor Andicino Díaz, que es anteriormente civil, teniendo que de-
nominar a tal disposición, del artículo 1097 del Código de Procedimientos
Civiles, que hace referencia a la Ley de agosto de 1887.

El H. Gálvez Julio. Señor Presidente:

Los argumentos que acabó de expone el H. Martínez
Bonero me confirman, en mi opinión, de que estamos procediendo
en conformidad con la Ley. El artículo 50 numeral segundo de
la Constitución, al hablar de las atribuciones penitenciales de la Cámara
de los Diputados, dice: "Presentar las acusaciones que se presenten en
cumbre... los Ministros de la Corte dispondrán y formarán... las estimadas fundadas dichas acusaciones, a fin de presentarlas

el Senado. Estimó que no corroboraba que más allá de aquello se aplicara
de la Ley del 18 de febrero las actuaciones que la Cámara de Diputados, sucedió a esta a demandar una comisión de diputados para
que informara, para que en el Senado de este año, informe sobre
por el juzgado allí o no llevarse el procedimiento. La cámara pidió al
artículo 61 de la Constitución, estima y comparte conformidad con
el artículo 25 de la Ley del 18 de febrero, el artículo 61, al que
se refiere el H. Martínez Bonilla, este también conforme, pero
el presidente porque dice que solamente así viene de que el mismo
tiempo, constituya un delito porque si se refiere únicamente
a acciones de carácter civil no habría para que se refiriera al delito.
A lo que dice el H. Martínez Bonilla que no le da fuerza
de constituyéndolo porque sostiene todo lo que se contradice
y por la continuación no es potestad del Congreso no puede conocer
las contradicciones que hay entre las leyes. Muestra que la
Corte difiere, luego el artículo 61 dice que en la acción de
indemnización de perjuicio de tal modo tiene acción por su delito
común, porque perfectamente puede suceder que dentro de la aplicación
de la Ley pueden los Magistrados de la Corte Difieren, cada
uno de ellos tienen. Para estos casos dice el artículo 61 de la Constitu-
ción: "Si la Cámara de Diputados se negara, etc." Dijo que
el mismo tiempo que se juzgase la acción civil, esto acoge mi
punto de vista. Entonces habrá que seguir el trámite mencionado
en el final de este artículo. At.

El H. Montalvo Montero
Señor Presidente:

Dijo yo anteriormente que más la acción de indemnización
de perjuicio, antes convendrá con el nombre de pecado de justicia, no
es para la acción, fue plenamente. Cuando se efectúe una acción
de indemnización de perjuicio para cualquier funcionario de
la República, justamente es porque ha transgredido una norma de
que es constitucional, ojalá que la acción de indemnización de per-

que en su toca el funcionario funcionario o superior en la parte
local de la cacería ferial. Por esto el Código de Procedimientos
Civiles y ejecutivos, en su artículo 1098, establece que una vez
que se terminado que es procedente este acto, el juez o autoridad
de destino y propietario, en la misma sentencia entame el juicio de
expulsamiento económico. Es y consecuencia, lo primero que se
pide que sea el reconocimiento de los daños y perjuicios causados a la
parte queja y en segundo lugar, que la parte que se pida el
expulsamiento, sea la misma sentencia, se desfranche el
expulsamiento. Pues bien el caso de que se hable de multa en la
forma judicial. Es así como se conozca que razones tendría este
sindicario para que haya formular un nuevo deseo de que se haga
una sentencia favorable. Supuesto, entonces, que el de tener el
caso fundamento, señor Presidente, y la que yo procedo a decir, soy
totalmente de acuerdo que la primera causa de los daños más graves
que existe en la Corte Suprema, porque se manifiesta integrada
una sola una sola persona, personal, individual, Ministerio, porque
la Ley dice que no pueden ser Ministerios los que son, etc., solo
existen personas que son, nadie. Por otra parte, es la forma
de uno de los más prominentes Abogados Ecuadorianos, el Dr.
Alberto Pérez Benítez, la que legaliza este recurso de queja,
y para que el Dr. Pérez Benítez haya suscitado porque debe
hacer algo, porque, se necesitará, ser muy cuidado para presentar
un recurso de queja, ser presentado alguna.

Si el señor la discusión, y se dio inmediatamente la parte para
luchar del informe de mayoría, la misma que, conocida abrevia-
ción, se les apuebla.

Dijo que dentro de estos sus votos en contra, los Drs. Martínez
Benítez, Watt y Vela Benítez.

A de loya continuación, el Dr. Gómez de la Mora del De-
más al que se acompaña, Proyecto de Decreto que autoriza al
Justicia Municipio de Guayaquil trasladar una fiscalidad a la Provincia.

en la cultura.

Se fija en Primera discusión el Proyecto de Decreto y se refiere a la Segunda discusión, sin modificación alguna.

¶) Se considera, en Primera discusión el Proyecto de Decreto N° 37 con quinto de la Cámara de Diputados mediante el cual se autoriza a la Junta Central de Defensa Pública, de Dícto, para que vendá sus necesidades de otro requisito, hasta 20 hectáreas de tierra de la Hacienda Puebla... los propietarios de la puebla mandan García Moreno.

Se aprueba y pasa a Segunda sin modificación alguna.

¶) a) Se debate en Segunda discusión el Proyecto N° 39 con quinto del Decreto, y se aprueban todos sus artículos como tales y los Considerandos.

b) Se entra a Segunda discusión del Proyecto de Decreto N° 40 con quinto del Decreto.

Se aprueba el artículo primero.

Decreto - en debate - el artículo segundo.

El H. Suárez Veintimilla

Señor Presidente:

Como el presupuesto para 1949 está ya aprobado y por no constar allí esta partida, a la H. Cámara, turné a bien, se considerar una pequeña asignación de diez mil pesos por mes que se tomaría de Impuestos Generales, estimaña muy reconocida.

Se somete a votación y se aprueba este Artículo.

Se aprueban igualmente, sus modificaciones los artículos 3º y 4º y luego los Considerandos.

El H. Díaz - Pide que, haciendo suya la solicitud del H. Freile Pérez, se lo tocase al Decreto del 1º, sobre utilida des, el Decreto que acaba de aprobarse, se devuelva al Congreso a la brevedad posible en vista de que debe introducirse una pequeña reforma; a fin de que si el H. Congreso no la aceptara, se dirima en el Congreso Oficial en el menor tiempo posible.

- c) Se da la Segunda discusión al Proyecto de Decreto número 71 con el fin de votar en esta Cámara, y se lo aprueba integralmente.
- d) Se debate la Segunda etapa del Proyecto de Decreto número 7, originario del Senado. Se aprueba todos sus artículos y luego los Considera tramitados sin moción alguna.
- e) Se pone en Segunda discusión el Proyecto de Decreto N° 11 de esta Cámara, sin que sea articulado ni considerando supuesto contrario alguno.
- f) Se da la Segunda discusión al Proyecto de Decreto N° 1, originario del Senado, y se lo aprueba integralmente sin modificaciones.
- g) Se pone en Segunda discusión el Proyecto de Decreto N° 31, provisamente del Decreto, y se lee el Artículo Único y...

El H Kingman.

Señor Presidente:

Solicito también que se incluya la dirección del Patrimonio Histórico Nacional, porque, seguramente, lo que redactaron ese Proyecto han cometido un error al no mencionarla, y es que dentro de la Dirección del Patrimonio Artístico Nacional, que hoy funciona adscrita al Ministerio de Educación, aunque controlada por la Casa de la Cultura Ecuatoriana. Esta dirección técnica fue creada mediante el Decreto que creó el funcionamiento de la Casa de la Cultura. Por esta razón pido que también diga: "La Dirección del Patrimonio Artístico Nacional".

Termino pidiendo se agregue también: "el Patrimonio Artístico Nacional".

El H Salgado concuerda pidiendo que se le informe si han salido alguna respuesta por parte del Ministerio de Educación. La Secretaría le informa que todavía no ha recibido dicha respuesta.

El H^o Puga Díaz

Senior Presidente

Siempre que esto no perjudique al espíritu del Decreto N° 173
aprobado por el Senado, en el cual se dispone la relación de los méritos
y daños y perjuicios causados por la gloriosa de 25 de Mayo.

El H^o Salgado termina pidiendo que se insista en las
solicitudes, con carácter de urgente, para obtener la respuesta del señor
Ministro de Educación.

El H^o Kingman indica que probablemente el Ministro de
Educación -este de acuerdo con este Decreto-

El H^o Puga retira sus indicaciones, con el objeto de facilitar
el trámite del Decreto.

Concluido el debate y sometido a votación se aprueba el Artículo
Único y luego se aprueba también los Considerandos, sin haberse modi-
ficado el texto ya que el H^o Kingman retiró también sus indicaciones en favor
de facilitar el trámite.

b) Se da la Segunda discusión al Proyecto de Decreto N° 126 sobre
la planta Telefónica de Quito. Se aprueba su articulado y Considera-
ndos sin modificación alguna, y se ordena remitir al Senado.

c) Se da la Segunda discusión al Proyecto de Decreto N° 116 de esta
Cámaras, y se aprueban sin modificación sus Artículos y Considerandos
y pasa al Senado.

d) Se entra en debate en segunda discusión el Proyecto de Decre-
to N° 63 venido de la H^o Cámara del Senado.

Se lee el artículo 1º y la secretaría da cuenta de las indicaciones
hechas por el H^o Muñoz Elizalde, cuya en este momento la retira.
Sometido a votación se aprueba este artículo, quedando como consta en el
Proyecto Original.

Se pone en discusión el artículo 2º y se da cuenta de las modificaciones he-
chas por el H^o Watt quien igualmente la retira.

Se somete a votación y se aprueba el Artículo.

Puesto en discusión el artículo 3º la Secretaría informa acuerda de
las modificaciones hechas por el H^o Muñoz Elizalde, quienes la retira.

El Hr. Martínez Bonerat. Se cumplió lo estipulado de acuerdo con el artículo.

El Hr. Muñoz Olmos. Indica que el Artículo propone igualdad entre
tanto es los siguientes términos: "el mismo procedimiento señalado en
el artículo anterior se observaría para la ejecución del fallo respecti-
vo, obtenido el trámite judicial ordinario y dictado por la Exce-
lentísima Corte Suprema."

Sometida a votación este Artículo con esta modificación de re-
dacción se lo aprueba:

Sig. aprueba, también, el artículo 4º, sin modificación, y luego todos
los Considerandos, ordenando el inmediato envío al H. Congreso.

Nº 3. Se aprueba, sin ninguna modificación, en Segunda discusión, el Pro-
yecto de Decreto N.º 110 originario de la Cámara de Diputados.

8. Termina la sesión a las 6,45 de la noche.

El Presidente

Mr. Gutiérrez Márquez

El Secretario

C. A. Graham Thompson